



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, quince (15) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

REF: 41-001-33-33-002-2016-00061-00

El Dr. CAMILO ANDRS CRUZ BRAVO apoderada de la parte actora, mediante memorial allegado a esta Despacho el 27 de abril de 2017 visible a folio 87, solicita se re programe la audiencia inicial fijada para el día 25 de mayo de 2017 a las 07:30 A.M., teniendo que, funge como apoderado de la demandada FUNDACION BATUTA AMAZONA en el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DEL CIRCUITO DE LETICIA dentro del proceso con radicación N° 2016-00195, y que en audiencia celebrada el 7 de febrero de 2017, se fijó como fecha de audiencia de pruebas el día 26 de mayo de 2017 a las 08:30 a.m.; lo que hace imposible asistir a la diligencia programada por este Despacho, toda vez que se debe desplazarse a la ciudad de Leticia.

Al respecto, el Despacho **NIEGA** la solicitud de aplazamiento de la audiencia inicial del día **25 de mayo de 2017**, por cuanto el apoderado de la parte actora no allega prueba sumaria que dé lugar a aplazar esta diligencia, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del art. 2181 del CPACA.

NOTIFICAR esta providencia a los apoderados de las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NELCY VARGAS TOVAR
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, quince (15) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: ACCION POPULAR
Demandante: DAVID CAMILO IZQUIERDO CORDOBA
Demandado: SANDRA MILNEA RODRIGUEZ
Radicación: 41001 33 33 002 2017 00132 00

1. ASUNTO

Procede éste Despacho a pronunciarse respecto a la competencia para conocer del asunto de la referencia.

2. CONSIDERACIONES

Al estudiar los presupuestos fácticos del caso *sub lite*, el Despacho avizora que la jurisdicción contencioso administrativa no tiene la potestad de conocer de este asunto, en virtud de las reglas dispuestas en la Ley 1437 de 2011, mediante la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En efecto, la Ley 1437 de 2011, estableció con toda claridad en el artículo 104 los asuntos sobre los cuales debe conocer esta jurisdicción, siendo dicha norma el ámbito que delimita la competencia de los Jueces pertenecientes a la jurisdicción de lo Contencioso Administrativa.

La norma en alusión previó que el objeto principal de esta jurisdicción son las "además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan funciones administrativas." (Negrilla fuera de texto).

Siendo ello así, es pertinente traer a colación lo establecido en el artículo 15 de la ley 472 de 1998 que desarrolla el artículo 88 de la C.P. frente al ejercicio de las acciones populares, el cual prevé:

Artículo 15.- Jurisdicción. La jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá de los procesos que se susciten con ocasión del ejercicio de las Acciones Populares originadas en actos, acciones y omisiones de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones administrativas, de conformidad con lo dispuesto en las disposiciones vigentes sobre la materia.

En los demás casos, conocerá la jurisdicción ordinaria civil.

De lo anterior, refulge con claridad que el conocimiento de las Acciones Populares por parte de la Jurisdicción Contencioso Administrativo, se encuentra asignado por disposición legal que hiciera la ley 472 de 1998 en desarrollo del artículo 88 de la C.P.; sin embargo, dicho conocimiento está precedido de un requisito determinable, cuál es la injerencia del estado en la acción u omisión que genere la afectación a un derecho colectivo o en su defecto que el causante de dicho agravio sea un particular que ejerza funciones administrativas, siendo ello

ratificado por el numeral 10 del artículo 155 de la ley 1437/2011 CPACA referente a la competencia en primera Instancia de los Jueces Administrativos:

ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...).

10. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas.

En efecto y de conformidad con las disposiciones normativas aplicables al caso en concreto, considera el Despacho que el trámite del presente expediente se sale del ámbito de competencia otorgado por el legislador para la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo; teniendo en cuenta que el objeto de la misma, para efectos de los procesos referentes a la protección de los derechos e intereses colectivos, se encuentra delimitado en la normatividad en cita, aunado a que la controversia suscitada conforme los hechos que expone el accionante obedece a una presunta afectación de derechos colectivos por parte de un particular.

Siendo así, se procederá a declarar la falta de competencia y en consecuencia se ordenará el respectivo envío del expediente a la Oficina Judicial de Reparto para que sea distribuido entre los Juzgados Civiles del Circuito de Neiva, de conformidad con el numeral 7 del artículo 20 del Código General de Proceso, en razón a la naturaleza del asunto.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR que este despacho carece de competencia para conocer de la presente Acción Popular interpuesta por **DAVID CAMILO IZQUIERDO CORDOBA**, contra **SANDRA MILENA RODRIGUEZ.**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. REMITIR el expediente a la oficina Judicial de Neiva para que proceda con el reparto del presente proceso en los **JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE NEIVA**, previa desanotación del software de gestión justicia XXI.

TERCERO. PLANTEAR desde ya el conflicto negativo de competencia, en caso de no ser aceptada la competencia.

Notifíquese y Cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR
Juez